

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º SEIS VALENCIA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 126/2021

SENTENCIA N.º 164/2021

En Valencia, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGSERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 126 del año dos mil veintiuno, a instancia de la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], contra la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, en impugnación de resolución que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra una liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por la Procuradora [REDACTED] en la representación señalada, se interpuso recurso contencioso administrativo en el cual, conforme los hechos y fundamentos que alegaba, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarara no ajustada a derecho la Resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la aprobación de liquidación tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2020.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, tras subsanarse diversos defectos procesales, y con requerimiento para que aportara el expediente administrativo, y tras acordarse la tramitación escrita del procedimiento, con anuencia de las partes, se dio traslado a la parte demandada, y en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Valencia se presentó escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la misma e interesando su íntegra desestimación por los motivos que alegó, y tras

acordarse como única prueba la documental, quedó el procedimiento visto para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la petición de los recurrentes de que se declare que procede la nulidad de la liquidación derivadas del procedimiento de alteración catastral, y en concreto las referidas al año dos mil veinte al haber sido anulado el proyecto de reparcelación del sector al que pertenecía el terreno.

Pues bien, hemos de señalar, en primer lugar, que se ha procedido a la impugnación en esta sede de un acto de gestión tributaria debiendo recordar que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de gestión compartida, sin que puedan entenderse las actuaciones de una Administración independientes de la otra, ya que se encuentran íntimamente ligadas e interrelacionadas. Ahora bien, ello no supone que se encuentren conectadas en régimen de unidad, sino de dependencia, no pudiendo la Administración tributaria contradecir lo declarado por la Administración catastral; así, de entenderse que dicha relación implica que toda actuación catastral tiene naturaleza tributaria, quedaría abierto para los contribuyentes la posibilidad de impugnar en vía tributaria defectos de naturaleza catastral como el valor asignado, lo que, como sabemos, no está permitido.

Sin embargo, y partiendo de ello, resulta que en la resolución del recurso de reposición se alega la extemporaneidad del recurso interpuesto contra dicha liquidación tributaria, y se justifica ello señalando que el plazo para recurrir los padrones fiscales, acto e naturaleza tributaria, comenzó en fecha tres de agosto de dos mil veinte y finalizó el tres de septiembre de dos mil veinte, no habiéndose interpuesto el preceptivo recurso de reposición contra aquél sino hasta el día treinta de octubre de dos mil veinte, alegándose que se le había notificado la liquidación tributaria, no señalándose qué día ni a través de qué medio, sin contener pie de recursos, lo que afectaría a su firmeza.

Pero no se ha demostrado dicha posterior notificación de la liquidación tributaria, siendo el documento de cobro una mera ejecución de dicha liquidación, y la notificación a través de la aprobación de los padrones fiscales tiene su sustento legal en el artículo 17 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos Públicos, de once de enero de 2019, y siendo el IBI un tributo de cobro periódico, la notificación puede hacerse de forma colectiva, según establece el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria (también en el artículo 77.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales), como así se dispone en dicha Ordenanza.

Frente a estas alegaciones contenidas en la resolución impugnada, nada se alega en el escrito de demanda por el recurrente. Por ello, y sin prejuzgar el posible acto que en virtud de una petición de devolución de ingresos indebidos se pueda adoptar, cuando se ejecute la sentencia firme de 22 de noviembre de 2017 que, guste o no a la parte demandada, decretó la nulidad de dicho Proyecto de reparcelación y como tal la naturaleza urbana del suelo, efecto que el Juzgado de lo Contencioso N.º Nueve de los de Valencia tampoco niega por cuanto la retroacción de actuaciones conlleva dicha declaración de nulidad e ineficacia de los actos posteriores como es la reparcelación, hemos de concluir que la impugnación de la liquidación del año 2020 era extemporánea, debiéndose por ello confirmar la resolución administrativa recurrida que así la declaraba.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tratándose de una desestimación íntegra de la demanda, pero existiendo como se ha dicho importantes dudas jurídicas habiéndose acogido alegaciones de ambas partes, procede seguir el criterio especial.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

Que DESESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la Diputación Provincial de Valencia, asistida de la Letrada de sus servicios jurídicos, que se declara no ajustada a derecho, en impugnación de la Resolución del Jefe de Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Valencia N.º 69, de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, que se declara ajustado a derecho.

Las costas procesales serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme, y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN,- Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, por el Magistrado-juez que la dicta, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.